



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**COROZAL – SUCRE**

Corozal-Sucre, 03 de octubre del dos mil veintidós (2022). Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO DE PERTENENCIA. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA'.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA  
Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.** Corozal-Sucre, tres (03) de octubre del dos mil veintidós (2022). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

**RESUELVE**

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO DE PERTENENCIA.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

**CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARITZA CURY OSORNO JUEZA'. The signature is stylized with large, expressive letters.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE**  
**Tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)**

**REFERENCIA:** PROCESO DE PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** MAYERLIN DEL SOCORRO LÓPEZ MONTES Y NELIS  
MATILDE LÓPEZ ROMERO

**DEMANDADO:** HEREDEROS DE DARÍO TULIO LÓPEZ MEJÍA (Q.E.P.D) y  
PERSONAS INDETERMINADAS

**RADICADO:** 7021540890012022-00306-00

**ASUNTO:** AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Las señoras Mayerlin del Socorro López Montes y Nelly Matilde López Romero, identificadas con cédulas de ciudadanía N° 42.209.984 y 42.204.344, respectivamente, a través de apoderado judicial, han presentado demanda verbal de mínima cuantía, para que a través del proceso de pertenencia, se les adjudique una cuota singular de un predio de mayor extensión que ocupó en vida el demandado y que adquirió a través de un contrato de compraventa de documento privado.

De igual forma, las demandantes afirman que como herederas del demandado quien fue su padre, adquirieron el inmueble con matrícula inmobiliaria N°: **342 - 19118**.

El Despacho considera que no es posible admitir esta demanda porque el demandado, persona fallecida, representada por sus herederos no figura como propietario del terreno pretendido sino las señoras Etilvia Rosa y Etilvia María Martelo Olmos, quienes fueron las personas que se lo vendieron a través de documento privado, según la información que consta en la demanda y que se desprende de las pruebas documentales.

Según lo anterior, todo parece indicar que el poseedor del terreno es el fallecido y por ficción legal se entiende que sigue ejerciendo este derecho a través de sus herederos. Por lo tanto, la demanda que corresponde presentar debe ser presentada por uno, varios o todos de los herederos del causante en favor de la sucesión ilíquida, pero como quiera que ya se aperturó la sucesión en el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE COROZAL**, los herederos reconocidos son los llamados a presentar la demanda para adquirir ese terreno y agregarlo a los bienes relictos para que el juez de la

sucesión, proceda ordenar una partición adicional con fundamento en el artículo 518 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en aplicación del numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, que establece los requisitos de la demanda. Para el caso, serían los especiales del numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso. Si ello no se cumple, el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, autoriza la inadmisión de la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que se dirccione en favor de la sucesión, en este caso liquida, y en contra de la propietaria del bien inmueble del cual hace parte el terreno o cuota singular, que según la demanda ocupó como poseedor el causante.

Claro está que esta demanda deberá ser acompañada de nuevos anexos, por ejemplo, el auto de apertura de la sucesión donde se reconoció a los demandantes como herederas.

Como el término de 5 días es muy breve para modificar la demanda, se sugiere retirarla y presentarla nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los vicios que presenta, y que se mencionan en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconocer al doctor **JORGE LUIS TOVAR ARRIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.550.304, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N°134.127 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARITZA CURY OSORNO  
JUEZA